Evolución histórica de las leyes orgánicas en el Estado de Tlaxcala. Periodo 1857-1917

HISTORICAL EVOLUTION OF ORGANIC LAWS IN THE STATE OF TLAXCALA. PERIOD 1857-1917

Ivan Marcos Santillana Cuevas Guillermo Daniel Barba García Humberto Isaí Zayas Morales Roberto Pacheco Moreno Lázaro Flores Ruíz José Luis Ramírez Santos

Resumen

El presente estudio es una investigación histórica sobre los contenidos de los diversos textos de la legislación que históricamente ha regulado la organización, composición, funcionamiento, facultades, atribuciones, jerarquización, estructura, requisitos de ingreso o nombramiento, permanencia y sub-clasificación del Poder Judicial en el Estado de Tlaxcala durante un periodo de vigencia comprendido del año 1857 hasta el año 1917.

Abstract

The present study is a historical investigation about the contents of the different texts of the legislation that historically has regulated the organization, composition, functioning, faculties, attributions, hierarchy, structure, entrance requirements or appointment, permanence and sub-classification of the Judicial Power in the State of Tlaxcala during a validity period from 1857 to 1917.

Palabras Clave

Tlaxcala, Leyes orgánicas, Siglo XIX, Siglo XX, Poder Judicial.

Keywords



Tlaxcala, organic laws, nineteenth century, twentieth century, judiciary.

Aproximaciones Legislativas Hacia La Conformación De Leyes Orgánicas Del Poder Judicial Del Estado De Tlaxcala A Mediados Del Siglo XIX.

Debido a la inestabilidad política imperante en el año 1857, bajo lo dispuesto por la naciente Constitución Mexicana, se promulgó la denominada *Ley que arregla los procedimientos judiciales en los negocios que se siguen en los tribunales y juzgados de distrito y territoriales*, también conocida como la Ley Comonfort.

Este cuerpo normativo, fue inspirado en el sistema de garantías de la Constitución de Cádiz, fundamentada en el Derecho Natural de corte individualista y liberal que fuera base de la democracia en el siglo XIX. Se identifica a la Ley Comonfort por carecer de una sistemática, en contraposición a la bien organizada Ley para el arreglo de la administración de justicia de los tribunales y juzgados del fuero común (ley Lares) de 1853.

La ley Comonfort, que es en sí la primera legislación procesal que regula la organización de los tribunales contemplaba el juicio verbal, la conciliación, el juicio ordinario, la segunda y tercera instancias; el recurso de nulidad, el juicio ejecutivo, las recusaciones y excusas; las visitas a cárceles y otras disposiciones.

LEY ORGÁNICA DE TRIBUNALES DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1865

No obstante a lo anteriormente expuesto, en la obra denominada Algunas Observaciones sobre la Ley Orgánica de Tribunales el autor asevera que existió una ley orgánica promulgada en el año 1865, la cual es criticada en el texto que a continuación se cita:

Bien merece un examen detenido la Ley Orgánica de Tribunales, publicada 18 de diciembre del último. Y extraño en verdad, que afectando sus disposiciones a una clase cuyo elemento es la discusión, haya pasado sin los comentarios de los hombres eminentes que están a su frente. Un estudio serio es ajeno de mi carácter, ni lo permiten las circunstancias en que me hallo, y nunca podría ser sino el resultado de la poca práctica, unida a limitados



conocimientos de la teoría. Me ciño, pues, a hacer ligeras reflexiones sobre una Ley tan esperada como fríamente acogida, acaso porque no llenaba las aspiraciones ni satisfacía todos los intereses; acaso también porque no está en consonancia con todas las necesidades, ni pone eficaz remedio a largas moratorias e inveterados abusos.

Lo primero que llama la atención, es la división del derecho natural y civil que introduce: aquel aplicable en lo de su extensión a los negocios ínfima cuantía, por los jueces municipales; éste a los que exceden de la cantidad de cien pesos, por jueces letrados. Semejante sistema no puede menos que atacar en su esencia la unidad del derecho y la igualdad ante la ley. Para el pobre solo existe la justicia patriarcal, para la clase acomodada, todos los progresos que la legislación ha hecho desde Abraham hasta nuestros días. No era así en nuestras antiguas leyes, que concedían a las partes el derecho de que pidiesen un asesor que debiera fundar su dictamen en Ley expresa; y solo por su tácita voluntad se resolvía la cuestión con arreglo a los principios de la equidad natural.

Se nos dirá que los juicios de más cantidad que cincuenta pesos tienen el recurso de revisión; más esto no hace sino duplicar el juicio, prolongando las molestias de un litigio, para llegar por doble camino a la decisión final. Además, debiendo el primer juez fallar a verdad sabida y buena fe guardadas, y el segundo poseyendo todos los conocimientos del derecho civil, tendrá a veces éste que anular las sentencias que parten de aquella base, o declarar superior el derecho natural al positivo.

Pasemos a los jueces de primera instancia. Nada opondremos a la institución de los Tribunales Colegiados,



sino es que considerándose como una garantía no la disfrutaran igualmente todos los ciudadanos. Los gastos que aquellos ocasionan hacen imposible su propagación más allá de la capital. Allí mismo tendrán acaso su más poderoso enemigo en el Ministerio de Hacienda, que tratará de obligarlos en su cuna.

El modo de sustituir unos jueces a otros, no puede presentar sino graves inconvenientes. Hay que hacer viajar a los reos de un punto a otro, que inferir igual molestia a los testigos, y paralizar la administración de justicia cuando la sustitución sea por ausencia; sin tener en cuenta que la fuerza de autoridad está en razón inversa de las distancias. Tratándose de negocios civiles son menores las desventajas, aunque bien puede suceder que alguno se termine en lugar bien distante del que comenzó, y que las partes se lleguen a encontrar sin juez cuando haya solo tres o cuatro partidos judiciales en el departamento.

La organización del Ministerio público es una necesidad que reclamaba nuestro estado social, pero no satisfecha, cuando solo debe quedar escrita por luengos años. Hubiéramos preferido una ley que observada en todos sus artículos, fuera mejor una verdad práctica que controvertible teoría, a otra que si pone en evidencia los buenos deseos del Ministerios, también deja en relieve su importancia para cumplirlos. El poder pierde su prestigio cuando la Ley lo pierde. El desprestigio de la Ley es su notificación, ¿ Y esta nulidad es otra cosa que su falta de observancia? No hay peor mal que acostumbrar al pueblo al desuso de las leyes y a no ver en ellas sino papel escrito.

El capítulo de disposiciones generales, vuelve a los tribunales su respetabilidad, pone a los curiales fuera del



alcance de la escoba de un ama de casa y del palo de un portero. Esta parte de la Ley, que evita esa lucha continua entre los agentes de la autoridad que pretende hacerse oír, y el rebelde empeñado en no escuchar, no puede menos que ser alabada. Indica cuando menos práctica en los negocios.

La supresión de las costas era precisa al buen nombre de la nación; pero hay que advertir que no siendo suficientes los empleados de un juzgado para expedir las copias que las partes piden, debieran éstas sufragar el gasto de escribiente. Las diligencias fuera del lugar de la residencia del juez, traen molestias y gravámenes que es preciso compensar. Creemos, pues, que por éste motivo deben señalarse algunos emolumentos.

La prohibición a los abogados de ejercitar poderes trae el inconveniente de multiplicar las personas y los gastos del juicio, sobre todo, cuando el nuevo el nuevo sistema de notificaciones exige una dedicación constante, si no exclusiva. Indirectamente es protectora de los vulgarmente llamados tinterillos.

El gasto del papel sellado es un gravamen, que con dificultad soportan las partes, que infieren molestias al juez y lo apartan de ocupaciones urgentes con las diarias informaciones de insolvencia. Convendría que se usara del papel de siete centavos en todos los juicios verbales en beneficio de la sociedad litigante. La extensión dada a estos juicios abrevia trámites sin perjuicio de la verdad. Es una gran mejora, introducida por la Ley en cuestión.

Hechas estas ligeras reflexiones, solo nos resta encarecer la necesidad de la publicación de una nueva Ley de organización de Tribunales, que aprovechando los buenos



materiales de la actual, estuviese en armonía con el estado de las rentas públicas y uniformarse la Administración de justicia, puesto que la actual en su mayor parte no es por ahora practicable, ni hay esperanza remota de que lo sea.

> Tlaxcala, Junio de 1866 Dr. Castañeda

Del mismo modo, el investigador Luis Nava refiere que la organización del poder judicial tuvo lugar hasta el restablecimiento de la Republica en el año 1867. Menciona que el primer juez de letras fue el de Humantla, y su nombramiento estuvo a cargo del jefe de las fuerzas republicanas, sus facultades inicialmente se extendían a los demás distritos, y con el paso del tiempo se nombraron otros dos jueces, uno para los distritos de Hidalgo, Zaragoza y Ocampo, y otro para el de Morelos.

El ejercicio del Poder Judicial tocaba a los tribunales superiores, a los juzgados subalternos y a los alcaldes. Se aclaraba que a ningún juez debía deponerse sino en virtud de sentencia condenatoria que se hubiera ejecutoriado.

De acuerdo con el texto constitucional de la época, un ley secundaria sería la encargada de determinar la organización del Poder Judicial, de tal forma que en el año 1867 se estableció un tribunal superior de segunda y tercera instancia compuesto de dos salas unitarias. Dicho tribunal operaría conforme a lo dispuesto por la ya antes mencionada Ley que Arregla los Procedimientos Judiciales en los Negocios que se siguen en los Tribunales y Juzgados de Distrito y Territorios, expedida el 4 de mayo de 1857.

El presidente del Tribunal era el ministro de la primera sala, en su defecto el de la segunda y por imposibilidad del de la segunda, el fiscal más antiguo en su nombramiento. Tocaba al presidente del Tribunal formar el reglamento interior del Tribunal.

LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES DEL ESTADO DE TLAXCALA VIGENTE EN 1879



Esta ley se formaba por 118 artículos en 11 capítulos, y dividía ejercicio del Poder Judicial del Estado a través de: jueces locales, jueces de primera instancia, Tribunal Supremo de Justicia y el Congreso, particularmente como jurado.

Así, esta ley regulaba temas como la administración de la justicia en los negocios civiles, causas criminales y de responsabilidad.

Del mismo modo, regulaba la función, competencia, forma de organización, requisitos para ser integrante y duración de los cargos para cada uno de los organismos que integraban el Poder Judicial.

Destacan los siguientes artículos:

Artículo 1. En los negocios civiles, causas criminales y de responsabilidad, administrarán justicia en el Estado:

- 1.Los jueces locales;
- 2. Los jueces de primera instancia;
- 3. El Tribunal Suprema de justicia;
- 4. El Congreso, como jurado, en los casos a que se refiere el tít. XIII de la Constitución del Estado.

Artículo 2. Corresponde a los ayuntamientos el establecimiento de los juzgados locales; dividiendo para este efecto, sus municipios respectivos, en secciones judiciales de dos mil habitantes. En cada sección judicial establecerán un juzgado local, menos en los casos siguientes: Cuando la población estuviere de tal manera dispuesta con respecto a las distancias, que a juicio del ayuntamiento, un solo juez pueda atender, sin grave molestia para los interesados, al despacho de los asuntos que con arreglo al censo, correspondiera á mayor número de jueces.



Artículo 3. Cuando por razón de las circunstancias enumeradas en el artículo que antecede, no pueda establecerse un juzgado local en una o más secciones, se agregarán unas a otras para formar una sola, por la que se hará el nombramiento del juez respectivo.

Artículo 4. Los ayuntamientos no podrán suprimir ningún juzgado local. Cuando creyeren conveniente la supresión de alguno de ellos, formarán el expediente respectivo, con el que darán cuenta al gobierno del Estado, para que éste resuelva con arreglo al artículo 2.

Artículo 5. En las ciudades, villas o pueblos cuya población pase de dos mil habitantes, habrá tantos jueces locales cuantos correspondan a uno por cada dos mil o a una fracción que pase de mil; no excediendo en ningún caso de tres propietarios y tres suplentes, aunque por el censo pudiera elegirse mayor número.

Artículo 6. Para ser juez local se requiere: ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, vecino residente en el municipio y saber leer y escribir.

Artículo 26. Corresponde a los jueces locales:

- 1. Ejercer en el territorio de su demarcación, respecto de toda clase de personas, el oficio de conciliadores, en los casos en que lo requiera la ley, conociendo a prevención con el juez de primera instancia, cuando ellos y el demandado residan en la cabecera del distrito:
- 2. Conocer y determinar un juicio verbal de los negocios cuyo interés no exceda de cien pesos.



- 3. Conocer también en juicio verbal de las demandas sobre propiedad o posesión de bienes raíces, cuando el valor de la cosa que se dispute no exceda de cien pesos, y sobre pago de rentas y desocupación de propiedad rústica y urbana, siempre que le valor de dos personas no pase de cien pesos:
- 4. Dictar en los negocios contenciosos, en los lugares donde no residan los jueces de primera instancia, pero con el carácter de precautorias y provisionales urgentísimas que no den lugar a ocurrir al juez de primera instancia;
- Instruir las primeras diligencias en la causas criminales, residan o no en el mismo lugar los jueces de primera instancia;
- 6. Practicar las diligencias que les encomendaren el Tribunal Supremo y jueces de primera instancia, siempre que éstos no residan en el mismo lugar que los jueces locales;
- 7. Conocer en las demandas del orden civil contra dichos jueces de primera instancia y en las que éstos interpongan contra algún vecino del distrito;
- Conocer en las faltas de que habla el libro 4° del Código Penal.

Artículo 27. Los jueces locales por turno y a prevención, practicarán, ya de oficio o a pedimento de parte, las primeras diligencias en los negocios criminales; pero en cualquier estado que el juez de primer instancia las pida, le harán la remisión inmediatamente y sin excusa alguna.

Artículo 31. El Estado se divide en distritos judiciales conforme a la ley siendo las demarcaciones las que la



misma determine. En la cabecera de cada uno de ellos habrá un juez de primera instancia, de lo civil y de lo criminal.

Artículo 32. Los jueces de primera instancia serán elegidos por el Tribunal Supremo de justicia del Estado, durarán en su cargo cuatro años y podrán ser reelectos.

Artículo 55. Los jueces de primera instancia, conocerán:

- De los juicios de conciliación, a prevención con los jueces locales, siempre que el demandado tuviere su domicilio en la cabecera del distrito judicial.
- II. De los juicios verbales, en los negocios cuyo interés pase de cien pesos y no exceda de mil:
- III. En primera instancia , de todos los negocios judiciales que, ocurran en la comprensión de su distrito, exceptuándose los civiles cuyo interés no pase de cien pesos:
- IV. De la responsabilidad de los jueces locales, asesores de éstos y de la nulidad de sus sentencias, en los negocios civiles;
- V. De las competencias que se susciten entre los jueces locales de su distrito:
- VI. De los juicios de divorcio y de los impedimentos matrimoniales:
- VII. De todos los negocios en que se interese ala hacienda del Estado o la municipal, cualquiera que sea la cantidad que se verse, con excepción de aquellos casos en que la resolución deba ser administrativa;



- VIII. Dictar providencia precautorias con arreglo a lo prevenido en esta ley:
- IX. Tener a su cargo el protocolo y registro de los instrumentos públicos, que autorizarán con sus testigos de asistencia e instrumentales.

Artículo 56. Además, son facultades y obligaciones de los jueces de primera instancia:

- I. Nombrar, remover y conceder licencias con arreglo a la ley, a los empleados de su oficina, dando aviso inmediatamente al Ejecutivo y I Tribunal.
- II. Vigilar que los jueces locales asistan al despacho con puntualidad debida:

Corregir las detenciones arbitrarias, si fueren causadas por alguna autoridad, empleado o individuo sujeto a la jurisdicción del juez de primera instancia; y dar aviso a la Legislatura, al Ejecutivo o al Tribunal, según el carácter que goce la persona o personas responsables de la detención

Artículo 57. El Tribunal Supremo de justicia del Estado, se compondrá de tres ministros propietarios, un fiscal y tres ministros suplentes, electos según la Constitución por el tiempo y con las cualidades que ella determina.

Artículo 58. Para ser magistrado o fiscal, se requiere: ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años de edad, abogado, y no haber sido condenado por sentencia dada en juicio criminal o de responsabilidad grave en el ramo judicial.

Artículo 68. Son atribuciones del Tribunal pleno:



- Hacer iniciativas de ley a la Legislatura del Estado. En materias de administración, justicia o codificaciones;
- II. Instruir expedientes sobre las dudas de ley que ocurran a la sala o juzgados de primera instancia; resolver si son o no fundadas y en su caso promover ante la Legislatura la aclaración correspondiente;
- III. Elegir a los jueces de primera instancia del Estado;
- IV. Nombrar al abogado defensor de pobres;
- V. Examinar a los que pretendan recibirse de abogados, escribanos o agentes de negocios cuyo título expedirá el Ejecutivo, previo aviso del Tribunal Supremo;
- VI. Conceder licencia hasta por tres meses, conforme a la ley, a los magistrados, fiscal, empleados del Tribunal y jueces de primera instancia.
- VII. Recibir en su caso la protesta que deben prestar los jueces de primera instancia y empleados del Tribunal;
- VIII. Hacer las visitas generales de cárceles en los términos prevenidos por la ley;
- IX. Conocer como jurado de sentencia, en las causas de responsabilidad oficial del gobernador, magistrados, fiscal y diputados;
- X. Acordar las disposiciones meramente económicas que creyese convenientes para uniformar la práctica de los procedimientos judiciales, circulándolas a los jueces de primera instancia para su cumplimiento;
- XI. Acordará su reglamento interior y lo llevará a efecto a reserva de darle cuenta al Congreso por conducto del Gobierno para su aprobación, y entre tanto regirá el reglamento vigente en lo que no se oponga a esta ley;
- XII. Remitir cada tres meses al Gobierno para su publicación en el periódico oficial, un estado de las causas civiles y



criminales, concluidas y pendientes; así como los estados generales y trimestrales de los jueces de primera instancia, fiscal y defensor de pobres; con el mismo objeto

Artículo 70. Son atribuciones de la sala:

- I. Nombrar, remover y suspender a os empleados de la secretaría;
- II. Conocer en segunda instancia de los negocios y causas seguidas ante los juzgados de primera instancia, en los casos que admitan este recursos;
- III. Nombrar a los jueces locales del Estado a propuesta en terna de los respectivos ayuntamientos, pudiendo devolver ésta para que se reponga con otros individuos, en caso de que los magistrados no se pongan de acuerdo, o cuando los primeramente propuestos no tengan los requisitos de ley;
- IV. Conocer de los recursos de nulidad o apelación denegada o mal concedida;
- V. Conocer en primera y segunda instancia de las causas de responsabilidad oficial de los jueces de primera instancia, alcaldes que les sustituyan y asesore de dichos sustitos:
- VI. Conocer de las competencias que se susciten entre los jueces de primera instancia; entre estos y los jueces locales; o entre jueces de distritos diversos;
- VII. Conocer en primera y segunda instancia de las controversias que ocurran sobre convenios que celebre el Ejecutivo con individuos o corporaciones del Estado;
- VIII. Dar al Legislativo y Ejecutivo los informes que pidieron referentes al pronto despacho de los negocios,



siempre que no lo impidan el estado sumario o prueba en que se hallaren;

REGLAMENTO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA

La vigencia de este reglamento se remonta al 30 de enero del año 1882. Solo se componía de 41 artículos.

Contiene las disposiciones o reglas a seguir para la designación de los integrantes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, como eran solo cuatro Magistrados, destacando que entre sus integrantes, estaba la persona designada como Procurador General. Se establecían las atribuciones del Tribunal en pleno, del Presidente del Tribunal, de las Salas.

Así mismo, regulaba las responsabilidades de los diversos tipos de jueces, sus designaciones, los sustitutos de estos y de sus asesores, además, se hablaba del recurso de casación y denegada casación.

Se tenía la figura del defensor de los Pobres, que es equiparable a lo que en este siglo XXI se conoce como defensor público. Se reconoce la existencia de un secretario, de un oficial mayor, de un oficial encargado del archivo, del portero del Tribunal, cuya figura se asemeja a la de los actualmente denominados como comisarios.

En sí, se puede observar una diferencia significativa en la estructura orgánica y funcional de los órganos integrantes del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en comparación con las formas de organización anteriores, haciendo notoria una evolución en su sistema.

Artículo 1. El Tribunal Superior se compone de cuatro Magistrados propietarios, cuatro suplentes y el Procurador General; dividiéndose para los trabajos y atribuciones que le demarca la ley de su organización en dos Salas. Los Magistrados 1°, 3° y 4° formaran la primera Sala. El Magistrado 2° formar la segunda Sala.



Artículo 2. El tratamiento del Tribunal sea impersonal.

Artículo 3. En caso de falta absoluta del Presidente del Tribunal o de alguno de sus Magistrados, la vacante se cubrirá por nueva elección en la forma prevenida por la Constitución del Estado, funcionando en nombrado por solo el tiempo restante al periodo de si antecesor.

Artículo 4. En las faltas Temporales y en los casos de recusaciones o impedimentos de alguno o algunos de los expresados funcionarios, serán sustituidos por los suplentes según el orden de su numeración, y a falta de estos por el Procurador General cuando no sea parte ni deba ser oído en la causa o negocio de que deba conocer. Si aun así no pudiere integrarse la Sala, el Presidente de la Tribunal, previa insaculación de todos los abogados residentes en la capital o a falta de estos de los que residan en el Estado, que estén recibidos con arreglo a las leyes y libres en el ejercicio de su profesión, sorteara a uno de ellos para el indicado objeto.

Artículo 5. En las faltas temporales y en los casos de impedimento, o recusación del Magistrado de la segunda Sala, la sustitución tendrá lugar en los mismos términos del artículo anterior; pero el llamamiento se hará por conducto del Presidente del Tribunal, previo el aviso oficial que al efecto le dirigirá el Magistrado de la expresada Sala siempre que se encuentre en alguno de los casos referidos.

Artículo 6. En los mismos términos y cuando sea necesario, harán dicho llamamiento los Magistrados que, por ministerio de la ley deba suplir al propietario de la segunda Sala.

CAPITULO II

DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL. SUS ATRIBUCIONES

Artículo 7. El Magistrado primero será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del estado y con tal carácter el jefe de la administración de justicia en el fuero común. Sus faltas temporales se llenaran con el Magistrado que le siga en el orden numérico de su nombramiento, así como las absolutas mientras se procede a nueva elección.

Artículo 8. Las atribuciones del Presidente del Tribunal, son:

I.Distribuir entre las Salas primera y segunda los negocios en que corresponda hacerlo y designar por riguroso turno a los Magistrados suplentes cuando estos tengan que integrar Sala.

- II. Hacer la insaculación a que se refiere el art.4° de este Reglamento.
- III. Mandar citar a Tribunal pleno cuando deba conocer de negocios de su exclusiva competencia o lo exija la urgencia del caso.
 - IV. Hacer observar el orden en los acuerdos.
- V. Llevar la voz en ellos y en la correspondencia oficial.
- VI. Cuidar de que los Magistrados, Secretario, Oficial mayor y demás dependientes del Tribunal, y en general todos los jueces y empleados judiciales del Estado, concurran puntualmente al despacho y que este se verifique conforme a las leyes y a los reglamentos respectivos.



- VII. Vigilar inmediata y asiduamente al Secretario y subalternos para que se conduzcan con puntualidad y honradez en el desempeño de sus deberes.
- VIII. Oír y decidir verbalmente las desavenencias que en los empleados se suscitaren con motivo del mismo desempeño.
- IX. Castigar con arresto hasta por veinticuatro horas, o con multa hasta de cinco pesos las faltas en el servicio, dando cuenta al Tribunal con las que a su juicio merezcan una pena mayo para que proceda como hubiere lugar.
- X. Recibir de palabra o por escrito las quejas que se le dieren acerca de las retardaciones y otros cualesquiera gravámenes que sufran los negocios judiciales; y tomar las providencias oportunas para su remedio.
- XI. Conceder licencia con sueldo hasta por quince días para separarse de su empleo a los Magistrados, empleados de la Secretaria, Abogado de pobres y jueces de primera instancia, y por mayor tiempo a los jueces locales según lo creyera conveniente.
- XII. Vigilar escrupulosamente el cumplimiento de las obligaciones económicas de los jueces inferiores, pidiéndoles los informes que crea convenientes; exigiéndoles la remisión de las noticias que deben remitir y dictas cuantas medidas conduzcan a este objeto, dando cuenta al Tribunal cuando sea necesario tomar alguna providencia de mayor importancia.
- XIII. Señalar las comisiones, y llevar bajo su firma la correspondencia con los Supremos Poderes de la



Nación y de los Estados, con el Gobierno particular de este, con los Magistrados, con el Procurador general y con los demás funcionarios que no sean de su dependencia, para lo cual usura siempre del papel timbrado con el sello del Tribunal.

XIV. Dictar eficaces medidas para la efectiva y oportuna concurrencia de los funcionarios y promover de oficio o de palabra ante el gobierno del Estado, todo lo que juzgue conducente para que se expedite la administración de justicia y no se entorpezca por falta de empleados, cubriéndose las vacantes que ocurran a la brevedad posible.

Artículo 9. El Presidente podrá separarse por quince días, dando aviso oportuno al Tribunal.

Artículo 18. Corresponde a la primera Sala:

- I.Conocer en segunda instancia de las causas criminales iniciadas en los juzgados de letras.
- II. Conocer en segunda instancia de las controversias sobre convenios celebrados por el Ejecutivo con individuos o corporaciones del Estado.
- III. Conocer en segunda instancia de las causas de responsabilidad oficial de los jueces de primera instancia, sustitutos de ellos, y asesores de estos.
- IV. Conocer de los recursos de casación y denegada casación.
- V. Resolver si las autoridades judiciales del Estado hayan de entablar o sostener competencia con las de otros Estados o de la Federación.

Artículo 19. Corresponde a la segunda Sala:



- I.Conocer en segunda instancia de los negocios civiles y de los de jurisdicción voluntaria seguidos ante los jueces de letras, en los casos que admitan apelación o revisión.
- II. Conocer del recurso de apelación denegada o mal concedida.
- III. Conocer en primera instancia de las controversias sobre convenios celebrados por el Ejecutivo con individuos o corporaciones del Estado.
- IV. Conocer en primera instancia de las causas de responsabilidad oficial de los jueces de primera instancia, sustitos de ellos, y asesores de estos.
- V. Conocer de las competencias suscitadas ente los jueces de primera instancia; entre estos y los jueces locales, o merinos; y entre jueces locales o merinos de diversos distritos.
- VI. Dirigirse al Presidente del Tribunal para que haga el llamamiento de los Magistrados suplentes en los casos a que se refiere el art. 5° de este Reglamento.
 - VII. Formar la estadística judicial del Estado.

CAPITULO VII

DEL ABOGADO DE POBRES

- **Artículo 32.** Las obligaciones del Abogado de pobres, son:
- I. Dirigir en primera instancia las defensas de los reos cuyas causas se hallen sometidas en ese grado al Tribunal, siempre que ellos no nombren defensor



II. Patrocinar los negocios civiles y acusaciones que se ofrezcan de las personas mandadas ayudar por pobres siempre que se promuevan en la capital del Estado. Si la parte a quien patrocine obtuviere le satisfará sus honorarios con arreglo a arancel

III. Desempeñar en primera instancia las funciones de Promotor fiscal de Hacienda pública ante el juzgado respectivo en los negocios meramente contenciosos, pues si no hubiere contienda se reducirán a dar su opinión cuando se la pidan los recaudadores de rentas o quienes haciendo sus veces representen a la Hacienda pública

IV. Todas las demás que le imponen o le impusieren las leyes

LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE 1885

Esta ley se formaba por 128 artículos, 3 artículos transitorios y 18 capítulos. En la misma se describe como se formaba el poder judicial del estado, a través de: jueces merinos, jueces locales, jueces de primera instancia, Tribunal Supremo de Justicia y el Congreso, particularmente como jurado.

Del mismo modo, establece impedimentos, competencias, funciones requisitos para ser miembro, obligaciones, atribuciones y duración del encargo de los órganos que componen el poder judicial.

Artículo 1. En los negocios civiles, causas criminales y de responsabilidad, administrarán justicia en el Estado:

- I. Los jueces merinos
- II. Los jueces locales
- III. Los jueces de 1 instancia
- IV. El Tribunal Supremo de Justicia
- V. El Congreso, como jurado, en los casos a que se refiere el titulo 13 de la Constitución del Estado



Artículo 2. Es de cada lugar cuya población pase de cien habitantes y no tener juez local, habrá un juez merino.

Artículo 3. Correspondiente a los Ayuntamientos, nombrará propuestas en tema de vecinos de cada localidad, los jueces merinos; calificarlas excusas de estos y sus renuncias; otorgarles las licencias respectivas y recibirles la protesta de cumplir fielmente los deberes de su encargo.

Artículo 4. Para ser juez merino se requiere: ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, vecino residente en la municipalidad, saber leer y escribir y no haber sido condenado por delito común.

Artículo 5. Podrán excusarse del cargo de jueces merinos:

- I. Los mayores de sesenta años de edad
- II. Los casados en el primer año de matrimonio

III.Los que en todo el año anterior o en su mayor parte, hayan funcionado como jueces municipales o auxiliares.

- IV. Los médicos en ejercicio de su profesión.Están impedidos a ser jueces merinos
- I. Los empleados o funcionarios públicos
- II. Los preceptores de primeras letras que desempeñen su profesión
 - III.Los farmacéuticos con botica abierta
 - IV. Los enfermos habituales
 - V. Los que no saben leer ni escribir
 - VI. Los ministros de todos los cultos

Artículo 6. El cargo de juez merino es gratuito debiendo durar un año, durante el cual, el que lo sirva queda



exento de todo otro cargo concejil y del pago de cualquiera impuesto o servicio personal.

Artículo 7. Corresponde a los jueces merinos:

- Conocer en juicio verbal de los negocios cuyo valor no pase de diez pesos
- II. Dictar las providencias provisionales urgentísimas que no den lugar a ocurrir al juez local.

III. Practicar en sus respectivas localidades, las primeras diligencias en causa criminal remitiéndolas lo más pronto posible a los jueces locales, quienes lo harán inmediatamente a los jueces de primera instancia respectivos.

Artículo 8. Los jueces merinos actuaran como testigos de la asistencia; podrán cobrar para gastos del propio juzgado, doce centavos por cada cita, cincuenta centavos por cada acta y un peso por cada certificado, además del valor de las estampillas correspondientes.

Artículo 9. Los jueces merinos llevaran dos libros, uno de cintas y otro de juicios.

Artículo 10. En las causas de impedimento legal o recusación de un juez merino corresponde suplirlo a los que hubieren funcionado en los años anteriores, por su orden.

LEY ORGÁNICA DE TRIBUNALES DE 1892. NUMERO 26

Esta Ley, promulgada en la época del Prosperato, contiene 120 artículos donde se regula la administración de justicia de la entidad, a través de jueces merinos, jueces locales, jueces de primera instancia y el Tribunal Supremo de Justicia, quienes conocieron de negocios civiles, causas criminales y de responsabilidad.

Dentro del contenido de la misma se describe, entre otras cosas, las funciones, competencia, atribuciones, organización, requisitos para ser miembro y



duración de los encargos en cada uno de los órganos integrantes del poder judicial del Estado de Tlaxcala.

CAPITULO I

DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 1. En los negocios civiles, causas criminales y de responsabilidad, administraran justicia en el Estado:

- I. Los jueces merinos.
- II. Los jueces locales.
- III.Los jueces de 1ra instancia.
- IV. El Tribunal Supremo de Justicia.
- V. El Congresos, como jurado, en los casos a que se refiere el título XIII de la Constitución del Estado.
- VI. El jurado de que trata la fracción XIII del art. 58 de la propia Constitución

CAPÍTULO II

JUECES MERINOS

- **Artículo 2.** En cada lugar cuya población pase de cien habitantes y no deba tener Juez local, habrá un Juez merino.
- **Artículo. 3.** Corresponde a los Ayuntamientos nombrara a los jueces merinos a propuesta en terna de los vecinos de cada localidad.
- Artículo 4. Para ser Juez merino se requiere: ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, vecino residente en la municipalidad respectiva, saber leer y escribir y no haber sido condenado por delito grave. El periodo de estos Jueces durara dos años.



Artículo 5. Podrán excusarse del cargo de jueces merinos:

- I. Los mayores de sesenta años de edad.
- II. Los que en todo el periodo anterior al de su nombramiento o en la mayor parte de aquel tiempo, hayan desempeñado algún cargo concejil.
- III. Los médicos que ejerzan su profesión.

Están impedidos para ser jueces merinos:

- I. Los empleados o funcionarios públicos.
- II. Los preceptores de primeras letras que ejerzan su profesión.
- III. Los farmacéuticos con botica abierta.
- IV. Los enfermos habituales.
- V. Los que no saben leer y escribir.
- VI. Los ministros de cualquier culto.

Artículo 6. El cargo de Juez merino es gratuito, y el que lo sirva está exento de toda otro comisión concejil y del pago de cualquier impuesto, así como de todo servicio personal que no tenga remuneración, durante su empleo y un año más.

Artículo 7. Corresponde a los jueces merinos:

- I. Conocer en juicio verbal de los negocios cuyo valor no pase de veinticinco pesos.
- II. Dictar las providencias provisionales urgentes, que no den lugar a ocurrir al Juez local.
- III. Practicar en sus respectivas demarcaciones las primeras diligencias en causa criminal, remitiéndolas lo más pronto posible a los jueces locales, para su secuela, si fuera de su competencia, o para su inmediata remisión al Juez de 1ra instancia, si no lo fuera.



Artículo 8. Los jueces merinos desempeñaran sus funciones en la Sala de juntas del pueblo respectivo, y estando aquellas autoridades en haciendas o rancherías, darán audiencia en el local que se designe para tal fin el propietario, local que será destinado exclusivamente a este objeto.

Artículo 9. Los Jueces merinos actuaran con testigos de asistencia, podrán cobrar para gastos del propio Juzgado doce centavos por cada cita, cincuenta centavos por cada acta, y un peso por cada certificado, además del valor de las estampillas correspondientes.

Artículo 10. Los mismos Jueces llevaran dos libros: uno para citas y otros para juicios.

Artículo 11. En los casos de impedimento legal o recusación de un juez merino, corresponde suplirlo por orden cronológico, a los que hubieren funcionado en los años anteriores.

CAPÍTULO III

DE LOS JUECES LOCALES

Artículo 12. Corresponde a los Ayuntamientos el establecimiento de los Juzgados locales, dividiendo para este efecto sus municipios respectivos en secciones judiciales de dos mil habitantes. En cada sección judicial establecerán un Juzgado local, menos cuando la población estuviere de tal manera situada con respecto a las demás que a juicio del Ayuntamiento un solo Juez pueda atender, sin gran molestia para los interesados, al despacho de los asuntos que, con arreglo al censo, correspondiera a mayor número de jueces.



Artículo 58. El Tribunal Supremo de Justicia del Estado, se compondrá de cinco Magistrados propietarios, tres suplentes y un fiscal, todos electos popularmente.

Artículo 59. Para ser Magistrado o Fiscal, se requiere; ser mexicano por nacimientos, mayor de treinta y cinco años, profesor de la ciencia del Derecho, haber sido Juez de 1ra instancia y no haber sido condenado por sentencia dada en juicio criminal o de responsabilidad grave en el ramo judicial.

Artículo 60. El Tribunal Supremo, en Sala Unitaria o Colegiada o en el pleno, desempeñara las facultades judiciales que le correspondan, según el orden que expresan los artículos siguientes.

CONCLUSIONES

El Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala ha sido un cúmulo de instituciones jurídicas en materia de impartición de justicia. Esto se explica debido a la inicial adopción de sistemas basados en el centralismo imperante en el país, cuya tradición jurídica tuvo su naturaleza en el derecho establecido en la Nueva España, pasando por cambios radicales en los diversos periodos de inestabilidad política que se vivieron a través de los años.

Llama la atención que, en forma paulatina y dinámica el Poder Judicial tlaxcalteca tuvo una evolución positiva, sabiendo adaptarse a las necesidades sociales y de las administraciones públicas en turno, destacando por supuesto la época del Prosperato, que es como se conoce al periodo de finales del siglo XIX a principios del siglo XX en el cual gobernó Tlaxcala el Coronel de origen indígena Próspero Cahuantzi. Dicho periodo se caracterizó por un especial esfuerzo del gobierno estatal en realizar importantes compilaciones legislativas y de organización de la administración público, llegando incluso a publicar anualmente una recopilación de memorias de la administración pública estatal en las cuales se



especificaba con suma precisión desde presupuestos hasta estadísticas de las funciones burocráticas de los distintos órganos de gobierno en el ámbito de sus competencias.



FUENTES

Abreu y Abreu, Juan Carlos, Los tribunales y la administración de justicia en México. Una historia sumaria, Dirección General de la coordinación de compilación y sistematización de tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2006.

Archivo Histórico del Estado de Tlaxcala, fondo histórico, sección hemeroteca, Periódico el Pueblo, Reglamento del Tribunal superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 20 y 27 de mayo, 03 y 17 de junio, todos de 1882.

Archivo Histórico del Estado de Tlaxcala, fondo histórico, sección folletería, caja 3, folleto 105. México, 1885.

Archivo Histórico del Estado de Tlaxcala, fondo histórico, sección folletería, caja 18, folleto 527, México, 1892.

Biblioteca del Instituto Nacional de Antropología e Historia del Estado de Tlaxcala, TLAX/FR, 340.02, L4.

Biblioteca José María Lafragua de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, fondo antiguo, ubicación 11160301, código de barras 46536, México, 1885.

Cruz Barney, Óscar, Tlaxcala historia de las instituciones jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Senado de la República, México, 2010.

Decreto por el que se establece un Tribunal Superior de Segunda y Tercera Instancia de 28 de agosto de 1867, Legislación especial del Estado L. y S. de Tlaxcala, 1871.

Soberanes Fernández y Fairén Guillén, Víctor, La administración de justicia en México en el siglo XIX, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 1993.